ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00146/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000189
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000095 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIAT MUTUA DE SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª ,

S E N T E N C I A

Ciudad Real, de seis de Octubre de 2020

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. , representada por la Procuradora Dña. , asistida del Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano, y asistido de la Letrada Dña. , siendo responsable civil directo la entidad aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS, representada por la Procuradora Dña. , y asistida de la Letrada Dña. , procede dictar la presente sentencia.

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
08/10/2020 09:59
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
09/10/2020 09:04
Minerva

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº2020/67 notificado a la parte el 15 de enero de 2020 por la que la Administración demandada desestimaba la petición de responsabilidad patrimonial de la parte.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, siendo citadas para la celebración de la vista.

TERCERO.- La vista se celebró en el día señalado, con asistencia de todas las partes debidamente asistidas y representadas. Practicada la prueba con el resultado que obra en soporte videográfico, quedaron los autos vistos para resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

El escrito de demanda sostiene que con fecha 23 de marzo de 2019, sobre las 19:40 horas, la Sra. tuvo en la población de Puertollano un accidente, se dispuso a cruzar el paso de peatones situado en la esquina de la calle con , cuando sin percatarse de la existencia de un gran socavón en la calzada, introdujo el pie

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

cayendo sobre la misma y sin poder evitarlo. De la referida caída fueron testigos varias personas entre ellas su hijo mayor de edad, y una hermana, quienes la acompañaban, que tras levantarla del suelo, y con signos de gran dolor la trasladó al Servicio de Urgencias del Hospital de Puertollano. Como consecuencia de la caída, sufrió daños personales importantes, fue trasladada de urgencias al hospital de Santa Bárbara, siendo diagnosticada con fractura EDR (extremidad distal de radio) con trazo intrarticular y fractura de estiloides cubital. Los daños personales suponen un periodo de sanidad de 164 días, restándole a la demandante secuelas. Concretamente se reclaman en concepto de LESIONES TEMPORALES LAS SIGUIENTES cantidades: Perjuicio Personal Básico: El periodo de sanidad es el comprendido entre el día 23 de marzo de 2019 y al 03/09/2019 de junio de 2018, en que tuvo lugar el accidente objeto de la presente litis, y la estabilización de las lesiones, que se produce al alta de rehabilitación. Perjuicio Personal particular: Del periodo de sanidad expresado, permaneció incapacitada también para sus ocupaciones habituales, durante 164 días. Por lo tanto, habiendo existido una pérdida de calidad de vida moderada durante dicho lapso de tiempo le corresponde una cantidad de 8.549,32 € a razón de 52,13 para cada uno de esos días .Perjuicio personal particular: Al mismo tiempo y por las secuelas invalidantes, producidas con motivo del accidente y que persisten después del alta, consistente en limitación de movilidad de muñeca; Flexión 2; Extensión: 1; Supinación 1 y Artrosis postraumática: 2, hacen un total de 6 puntos de secuelas conforme a la fórmula de Baltasar, y teniendo en cuenta la edad de la lesionada años, hace un total de 4.292,93 €, (Tabla 2.A.2). DAÑO PATRIMONIAL: Lucro cesante: a resultas del accidente sufrido ha permanecido en situación de baja, hasta el día 03 de septiembre de 2019.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La misma es ama de casa, jubilada con dedicación, y aunque en ocasiones ha trabajado, al momento del accidente se dedicaba en exclusiva a las labores del cuidado de su familia, viéndose gravemente limitada para tales labores e incluso actividades propias de ella misma. Por lo tanto el lucro cesante por la demandante y teniendo en cuenta su condición de ama de casa-jubilada, y unas secuelas de 6 puntos (incapacidad parcial para sus ocupaciones habituales) será el siguiente: Multiplicando: Artículo 131 y 132.5. Ley 35/2015 de 22 de septiembre.-Tabla 2C lucro cesante: 3.416 € mas 25%= 4.270 €. Señala la actora que con fecha 04-06-2019 presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, reclamación patrimonial, no se reclamaban algunas cantidades, a la vista de que no estaban consolidadas las secuelas y limitaciones .Con fecha 12 de septiembre de 2019, se emite informe por el Ingeniero Técnico Don , quien emitió informe en el siguiente sentido: "que existen varias fisuras en la calzada y desperfectos en la línea de señalización vial" "Que estos desperfectos, al estar situados en la calzada, ocasionan un resalto y relieves mínimos, siendo estos por sus dimensiones irrelevantes para el tránsito de vehículos, indicando que si bien no debería ser perjudicial para el tránsito de vehículos, sin discutir que podría haber provocado el tropiezo del viandante por variar mínimamente la rasante de la vía". A diferencia de ellos la actor considera que el rasante si que cambiaba es más existe en la zona un importante socavón. Por parte de la Policía local, se pone en conocimiento que no existen actuaciones con motivo de la caída. Con fecha 19-07-2019, la actora presenta en el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, solicitud de SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCEDIMIENTO de reclamación ,habida cuenta de que las secuelas no estaban consolidadas y no se podía hacer una

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reclamación total de la indemnización. Con fecha 8-10-2019, se presenta solicitud de prueba ante el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano. Con fecha 10-10-2019 se presenta escrito de alegaciones por parte de la Cia. de seguros con la que el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil. Una vez producida la estabilización lesional y elaborado informe médico de valoración de los daños sufrido, la actora presenta con fecha 19-11-2019 escrito cuantificador de la reclamación patrimonial efectuada. Por parte del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano se concede trámite de audiencia, donde con fecha 03-01-2020, se presenta escrito de alegaciones por la demandante. Y con fecha 15-01-2020, se recibe Resolución por parte del Excm. Ayuntamiento de Puertollano, donde se procede a desestimar la reclamación efectuada por la Sra.

Tanto el Ayuntamiento de Puertollano como la entidad aseguradora se oponen a los pedimentos de la parte recurrente, alega que no existe elemento alguno que permita afirmar que la caída sucedió como relata la actora en la demanda, el informe de urgencias refiere caída casual, sin determinar el motivo, no hay parte de intervención de la Policía Local, ambulancia etc. En cuanto al desperfecto aludido en la demanda consta que es de poca profundidad y extensión en el pavimento, no hay bache y mucho menos socavón dentro de la línea de paso de peatones, que es el lugar habilitado para el tránsito de las personas. Por ello considera que no existe nexo causal entre las lesiones de la actora y la intervención el servicio público.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativo derivada de caídas en la vía pública es numerosa la Jurisprudencia. En el presente hay que partir como primera cuestión del hecho controvertido consistente en el lugar en el que se produce la caída, y para ello hay que hacer referencia a las consideraciones relativas al hecho probatorio, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004 , estableció que: " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse -insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época-. Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1)." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2).

"Incumbe al demandado (....) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3)".

TERCERO.- En el presente supuesto examinado el Expediente administrativo, y la documentación aportada por la parte recurrente, hay que considerar acreditado que la ahora recurrente el día 23 de Marzo de 2019, sufre una caída, ello se corrobora con el documento del Sescam, de asistencia en el Servicio de Urgencias, en dicho documento se indica que: "padece una fractura EDR derecho con trazo intraarticular y Fx estiloides cubital, e indican que en la interconsulta de Urgencias "avisan para valorar paciente mujer de años por dolor y tumefacción en muñeca derecha de horas de evolución tras caída casual según refiere".

No obstante no se ha aportado prueba objetiva alguna más allá del escrito de demanda, relativa al lugar concreto de producción del siniestro, lo que hubiera sido relativamente sencillo para la recurrente, ya que según señala en su demanda en el momento de la caída iba acompañada de su hijo y su hermana, que bien podrían haber comparecido para aportar datos sobre el siniestro. El informe de urgencias, como primera intervención, no permite aclarar la cuestión, ya que señala que cuando es atendida al llegar al Hospital, a las 20.33 horas tiene una tumefacción de horas de evolución, lo que no coincide tampoco con la hora del siniestro que según la demanda fue a las 19:40 horas. En definitiva no negándose que la recurrente tuviera una caída, fruto de la cual sufrió lesiones, no se ha acreditado la existencia de nexo causal con una posible intervención de la Administración Pública.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. _____, frente al Decreto nº2020/67 del Ayuntamiento de Puertollano. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.